

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0523  
EXPEDIENTE: LXIV\_523\_300321.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 523

30 de marzo del 2021.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 523**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **Reforman** los Artículos 6º; 13, Fracciones XVIII y XIX; 19 y se **Adiciona** la Fracción XX al Artículo 13 de la **Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar**, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 6º.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, **informar**, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de la jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 13.- ...**

**I.- a XVII. -...**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



XVIII.- La promoción y fomento educativo hacia el respeto, reconocimiento y aceptación social en la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer;

XIX.- La implementación de programas de asistencia social dirigidos a los padres solteros, tanto mujeres como hombres, que requieran apoyo económico o en especie para satisfacer los requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo para ellos, sus hijas e hijos siempre y cuando éstos últimos sean menores de edad, y

XX.- La implementación y atención en albergues y Centros de Asistencia Social para la calamidad pública, emergencias sanitarias o pandemias que impliquen riesgo en la salud de las familias, así como, para desastres naturales que impliquen riesgo en la vida y la salud de las personas en estado de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 19.-** En casos de desastre o siniestro, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios, **contingencias sanitarias** y otros fenómenos de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades a la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención inmediata de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

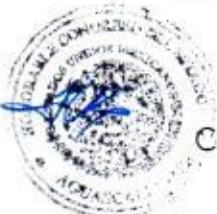
### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO




Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de marzo del año 2021.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**



  
**JORGE SAUCEDO GAYTÁN  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

  
**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN  
FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO.**

  
**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**